



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070141201700065602

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

0006

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA [REDACTED]
PROMOVENTE: [REDACTED]
[REDACTED] ESTE ÚLTIMO POR SUS
PROPIOS DERECHOS Y EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR
[REDACTED]
[REDACTED]

Expediente judicial [REDACTED]
Juicio ejecutivo mercantil
Promovido por [REDACTED] en su carácter de
apoderado general para pleitos y cobranzas de [REDACTED]
[REDACTED]

Contra [REDACTED]
[REDACTED]

Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial
del Estado.

Magistrado ponente: Enrique Guzmán Benavides.
Secretario: Víctor Manuel Guevara Dávila.
Elaboró y revisó: [REDACTED]

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Tribunal Superior de
Justicia del Estado, dictada en la sesión ordinaria correspondiente al día
19 diecinueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

VISTO. Para resolver la excepción de incompetencia por declinatoria
número [REDACTED] opuesta por [REDACTED]
[REDACTED] este último por sus propios derechos y
en su carácter de administrador único de [REDACTED]
[REDACTED] dentro del expediente judicial al rubro
indicado. Analizadas que han sido las constancias remitidas, cuanto más
consta en autos, convino, debió verse; y,

I. RESULTANDO

1. Los hechos que constituyen los antecedentes de esta excepción procesal son los siguientes:
2. **Interposición y hechos de la excepción.** Con motivo de la demanda instaurada en su contra, los demandados [REDACTED]
[REDACTED] este último por sus propios derechos y en su carácter de administrador único de [REDACTED]



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070141201700065602

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

5. Posteriormente, siendo el momento procesal oportuno para ello, se ordenó el pronunciamiento de la presente sentencia al no haber punto pendiente por tratar.
6. **Turno a ponencia.** Por resolución de fecha 9 nueve de febrero de 2018 dos mil dieciocho, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado asignó el presente asunto al magistrado Enrique Guzmán Benavides, para que procediera al estudio y expedición de esta resolución.

II. CONSIDERANDO

II.A. LEGISLACIÓN APLICABLE

7. La demanda se presentó en la oficialía de partes respectiva el 26 veintiséis de mayo de 2016 dos mil dieciséis. Por tanto, el presente asunto se registró bajo los lineamientos del *Código de Comercio* reformado por el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 7 siete de abril del año en cita, de acuerdo a su artículo primero transitorio. En tal virtud, al mencionarse en este fallo algún dispositivo del *Código de Comercio*, se alude al reformado en la fecha antes indicada.

II.B. PRESUPUESTOS PROCESALES

8. **Competencia.** El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para conocer y resolver este asunto, conforme a los artículos 18, fracción XI, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado* y 1117 del *Código de Comercio*, al tratarse de una cuestión de competencia por declinatoria.
9. **Oportunidad.** La excepción de incompetencia por declinatoria es de carácter procesal y, como tal, debe oponerse en el escrito de contestación a la demanda, en términos de los artículos 1114, 1117 y 1127 del *Código de Comercio*.
10. En el particular, la excepción que nos ocupa se hizo valer precisamente al contestar la demanda. El escrito de contestación, cabe destacar, fue

admitido a trámite por el juzgado de origen al haberse presentado en tiempo y forma. En atención a ello, puede concluirse que fue interpuesto oportunamente.

11. **Legitimación.** Por tratarse de una excepción procesal, únicamente se encuentran facultados para oponerla los que figuren como parte demandada en el juicio principal, conforme a los precitados artículos 1114 y 1127 del *Código de Comercio*.
12. Así pues, conforme a las constancias de autos, tenemos que a la parte promovente de esta excepción le asiste la calidad de reo en el juicio de origen, lo que le otorga legitimación para hacer valer esta impugnación.

II.C. ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN

13. **Delimitación de la litis competencial.** De acuerdo a los argumentos de los incidentistas, la impugnación de la competencia del juez se centrará exclusivamente en lo tocante al territorio.
14. **Argumentos de los promoventes.** Manifiestan que en el convenio modificatorio de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2013 dos mil trece (y que fue acompañado por la misma actora), expresaron someterse a los tribunales de Guadalajara, Jalisco, por lo que la competencia se surte a las autoridades de ese lugar.
15. En consecuencia, como se está proponiendo una cuestión de competencia entre juzgados de Nuevo León y Jalisco, opinan que los tribunales de la federación deben dirimir el presente conflicto en términos del artículo 1114 del *Código de Comercio*.
16. **Consideraciones y fundamentos.** Este Tribunal Pleno considera que los argumentos en que se sustenta la excepción de incompetencia son infundados.
17. Antes de explicar las razones que permiten arribar a dicha conclusión, debemos señalar que el cúmulo de actuaciones remitido para la substanciación de la presente cuestión de competencia constituye un



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070141201700065602

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

documento público, en términos del dispositivo 1237¹ del *Código de Comercio*, en relación con el diverso 287, fracción II², del *Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León* (este último empleado en suplencia de la materia mercantil, por así permitirlo el artículo 1054³ del cuerpo normativo citado en primer término). Y, por ende, se le reconoce pleno valor demostrativo en apego a lo preceptuado por el numeral 1292⁴ del código mercantil en comento. Lo anterior, únicamente para los efectos inherentes a la presente resolución, en la cual se analiza el presupuesto procesal de la competencia. Y sin que implique un pronunciamiento respecto a la eficacia y validez de los documentos base de la acción, ya que esta cuestión atañe al fallo definitivo que, de ser el caso, se dicte en el juicio de origen.

18. Adentrándonos en el asunto que nos ocupa y por razones de técnica jurídica, en primer lugar abordaremos la alegación de la incidentista referida a que, la presente cuestión competencial, debe ser resuelta por el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 1114 del *Código de Comercio*.
19. Con la anterior afirmación el recurrente señala, de manera implícita, que este órgano colegiado de justicia no está facultado para resolver la excepción de incompetencia por declinatoria que nos ocupa.
20. En esa tesitura, es dable considerar que el incidentista plantea una inconformidad respecto la admisión de la excepción de incompetencia

¹ Artículo 1237.- Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme á lo dispuesto en el presente Código.

² Artículo 287.- Son documentos públicos:
[...]

II.- Los documentos auténticos expedidos por servidores públicos en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;

³ Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

⁴ Artículo 1292.- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del colitigante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.

que nos ocupa. En atención a ello, es indispensable examinar el contenido del artículo 1114 del *Código de Comercio*. En el segundo párrafo de este precepto se hace referencia a los tribunales de la federación, a cuya competencia corresponde dirimir la presente excepción según el dicho de los demandados. Para una mejor ilustración se trae a la vista el texto legal a que nos referimos:

Artículo 1114.-

[...]

Cuando se trate de dirimir las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados, o entre los de un estado y los de otro, corresponde decidirla al Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 106 constitucional y de las leyes secundarias respectivas.

[...]

21. De la anterior reproducción, se advierte que el supuesto invocado es atribuible para la existencia de un conflicto competencial, el cual surge cuando dos o más jueces desean conocer de un mismo asunto, o bien, cuando se nieguen a hacerlo; lo cual resulta inaplicable en el presente caso.
22. Lo anterior, pues se pretende resolver una cuestión de incompetencia por declinatoria, la cual se encuentra contemplada en lo preceptuado por los artículos 96, fracción XIV, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, 18 fracción XI de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* y 1117 del *Código de Comercio*. Los dos primeros numerales señalan que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene las facultades que las leyes le otorguen, mientras que el tercero dispone que la declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el juez pidiéndole se abstenga del conocimiento del negocio, debiéndose seguir el trámite respectivo de dicha incompetencia hasta que se pronuncie la resolución correspondiente para el efecto de declarar o no la competencia del juez que se considera incompetente.
23. Por lo tanto, al encontrarse en etapa de decisión la incompetencia por declinatoria planteada ante un juez, no se actualiza un conflicto competencial para que tenga atribuciones de ser dirimido por el Poder Judicial de la Federación, como lo establece el arábigo 106 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, sino que se trata de una atribución que corresponde a este tribunal, por ser la autoridad superior del juez que se estima incompetente, por lo que la resolución



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070141201700065602

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

que en su caso se pronuncie sólo tendrá por efecto el declarar o no la competencia del inferior, pero no se obligará al juez de diversa entidad federativa a conocer de la incompetencia planteada.

24. Por todo ello, a criterio de este tribunal, se consideran infundadas las argumentaciones en estudio. Como sustento de lo antedicho se invoca la siguiente tesis aislada:

INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, LA SALA SUPERIOR DEL JUEZ ES QUIEN TIENE ATRIBUCIONES PARA SUSTANCIAR Y RESOLVER LA EXCEPCIÓN DE. Sólo puede surgir un conflicto competencial cuando los Jueces desean conocer de un mismo asunto o cuando se niegan a hacerlo, por lo que al estar en la etapa de decisión de la declinatoria, planteada a un Juez, no se ha actualizado un conflicto competencial para que tenga atribuciones para resolverla la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que se trata de una atribución que corresponde al tribunal de alzada del Juez que se estima incompetente, de acuerdo por lo dispuesto por el artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y, desde luego, la resolución que en su caso pronuncie sólo tendrá por efecto que declare o no la competencia del inferior, pero no obligará al Juez de diversa entidad federativa que estima competente el promovente de la excepción, y, por tal motivo, no se puede tomar como decisión de un conflicto competencial. El artículo 34 del Código Federal de Procedimientos Civiles no tiene aplicación al caso, porque no se trata de un juicio de orden federal.⁵

25. Bien, en otro tenor de la incidencia que nos ocupa, sostiene el inconforme que existe un pacto de sumisión expresa celebrado en el convenio modificatorio al contrato de apertura de crédito simple base de la acción, el cual otorga competencia a los tribunales de Guadalajara, Jalisco.

26. Al efecto, en cuanto al aspecto territorial de la incidencia, resulta conveniente citar algunas de las reglas generales para fijar la competencia que establece el Código de Comercio; a cuyo efecto, sus artículos 1093, 1104 y 1107, disponen lo siguiente:

Artículo 1093.- Hay sumisión expresa cuando los interesados renuncien clara y terminantemente al fuero que la ley les concede, y para el caso de controversia, señalan como tribunales competentes a los del domicilio de cualquiera de las partes, del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas, o de la ubicación de la cosa. En el caso de que se acuerden pluralidad de jurisdicciones, el actor podrá elegir a un tribunal competente entre cualquiera de ellas.

Artículo 1104.- Salvo lo dispuesto en el artículo 1093, sea cual fuere la naturaleza del juicio, será juez competente, en el orden siguiente:

⁵ Registro No.: 247,855 Tesis aislada Materia(s): Civil Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 205-216 Sexta Parte Tesis: Página: 260 Genealogía: Informe 1986, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 22, página 197.

I. El del lugar que el demandado haya designado para ser requerido judicialmente de pago;

II. El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.

III. El del domicilio del demandado. Si tuviere varios domicilios, el juez competente será el que elija el actor.

Tratándose de personas morales, para los efectos de esta fracción, se considerará como su domicilio aquel donde se ubique su administración.

Artículo 1107.- A falta de domicilio fijo o conocido, tratándose de acciones personales, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato.

27. De acuerdo con los numerales transcritos, se advierte que, de las diversas reglas generales que se contemplan para determinar la autoridad competente en asuntos del orden mercantil, en primer lugar debe observarse si en el documento base de la acción se consignó un pacto de sumisión expresa.
28. Posteriormente, si no se celebró dicha convención de prórroga, se atenderá a los supuestos previstos por el numeral 1104, el cual indica que será juez competente, sin importar la naturaleza del juicio, el del domicilio señalado por el deudor para ser requerido judicialmente de pago, el designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación, o bien, el del domicilio del demandado.
29. Luego, si los anteriores supuestos no se actualizan y a falta de domicilio fijo o conocido, tratándose de acciones personales, será competente el juez del lugar donde se celebró el contrato. Esto, conforme al artículo invocado en último término (1107).
30. Ahora, de las actuaciones se observa que la parte actora reclama el vencimiento anticipado del convenio modificatorio a un contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, de fechas 24 veinticuatro y 23 veintitrés de octubre de 2013 dos mil trece, respectivamente. Ahora bien, el contrato y convenio referidos se encuentran completamente vinculados, pues mediante el convenio se modificaron algunas de las cláusulas del contrato de crédito. Entonces, para dictaminar respecto la competencia debe examinarse el sometimiento celebrado en el convenio, por ser el firmado en último tiempo y porque es en donde radica la incompetencia esgrimida por los inconformes, en donde se lee:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070141201700065602

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

CUARTA DEL CONVENIO.- Para todo lo relacionado para la interpretación y cumplimiento del presente convenio, las partes se someten a las Leyes y Tribunales con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, para lo cual "LA PARTE ACREDITADA" y "LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS Y AVALISTAS", renuncian expresamente al fuero de cualquier domicilio que le pudiera corresponder presente o futuro.

31. Ahora, la parte incidentista considera que estamos en presencia de una cláusula de sumisión expresa a los tribunales de Guadalajara, Jalisco, lo que trae consigo la incompetencia del juez de origen.
32. En tal virtud, para determinar si les asiste razón es indispensable verificar si dicha convención reúne los requisitos señalados en el numeral 1093 del *Código de Comercio*; a saber:
1. La renuncia clara y terminante de los interesados al fuero que la ley les conceda; y,
 2. La designación, para el caso de controversia, de determinados tribunales; debiendo ser éstos:
 - a) Los del domicilio de cualquiera de las partes;
 - b) Los del lugar de cumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas; o,
 - c) Los de la ubicación de la cosa.
33. Una vez establecidos los elementos determinantes de un pacto de sumisión expresa, se observa que la cláusula en estudio no resiste el más ligero análisis, pues no se lee renuncia alguna de la parte acreditante al fuero de su domicilio.
34. En efecto, de la estipulación transcrita se desprende que "[...] "LA PARTE ACREDITADA" y "LOS OBLIGADOS SOLIDARIOS Y AVALISTAS" [...]", renuncian expresamente al fuero de cualquier domicilio que le pudiera corresponder presente o futuro [...]". En esa medida, debe entenderse que únicamente "la parte acreditada" y "los obligados solidarios y avalistas" renunciaron al fuero de su domicilio, y no así la parte acreditante, pues la redacción empleada no permite razonar que la hoy actora haya rechazado el fuero competencial que le corresponde en función de su domicilio.
35. De ahí que, contrario a lo que sostiene la parte incidentista, el pacto de sumisión carece de validez al no reunir los requisitos que impone para tal efecto el artículo 1093 del *Código de Comercio*.

36. Sin que pase desapercibido a este tribunal pleno el contenido de la jurisprudencia de rubro: **"COMPETENCIA POR SUMISIÓN EXPRESA. PARA LA VALIDEZ DEL PACTO RELATIVO, BASTA QUE SE INDIQUE EXPRESAMENTE EL TRIBUNAL AL QUE SE SOMETEN LAS PARTES, AUN CUANDO SÓLO UNA DE ELLAS RENUNCIE AL FUERO QUE LA LEY LES CONCEDE."**⁶. Conforme a dicho criterio, para dictaminar la validez de un pacto de sumisión expresa es posible obviar el requisito consistente en la renuncia, pero esa conclusión no es absoluta.

37. En efecto, de la ejecutoria que dio lugar al enunciado criterio se desprende que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispuso que:

Por tanto, se actualiza la sumisión expresa cuando los contratantes, por una parte señalan al tribunal competente de entre las opciones previstas por el legislador y, por otra, renuncian al fuero que la ley les concede.

No se trata de actos independientes y desvinculados uno de otro, debido a que el sometimiento a la competencia a un tribunal distinto al legalmente previsto deriva esencialmente del señalamiento de otro, lo que necesariamente implica la renuncia al fuero que, por ley inicialmente correspondía a las partes.

38. Igualmente, explica ese Alto Tribunal que al suscribir el contrato, las partes se sometieron a todos sus términos, entre ellos, a la renuncia del fuero que la ley establece, derivada de su sometimiento expreso a otros tribunales; es decir, que implícitamente se deduce que renuncian al fuero de su domicilio, aunque no se utilice expresamente esa locución, cuando los interesados señalan como competentes a tribunales ajenos al lugar en que tienen establecida su residencia.

39. Empero, más adelante –en la ejecutoria– se aprecia que para arribar a esa convicción ponderaron que:

Lo anterior queda más claro si se considera que la renuncia no siempre comprenderá a ambos contratantes, en razón de que si el tribunal que designan coincide con aquel en que se ubique el domicilio del deudor o es el mismo que se estableció contractualmente para que se le requiera por el cumplimiento de la obligación, la renuncia sólo afectará al acreedor.

En cambio, si se acordó la sumisión al tribunal relativo al domicilio del acreedor, será el deudor quien, en todo caso, renuncie clara y

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2014979. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo III. Materia(s): Civil. Tesis: PC.III.C. J/33 C (10a.). Página: 1627.



SG01070141201700065602

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

terminantemente, en virtud de que quedará excluido el sitio que pudo designar dicho deudor para que se le requiriera.

40. Es así que en el caso se actualiza dicho caso de excepción, toda vez que la institución de crédito demandante contractualmente no está domiciliada en el lugar a cuyos tribunales se sometieron, pues de la carátula del contrato se advierte que su domicilio incide en avenida [REDACTED] en [REDACTED]. Por tanto, para la validez del pacto de sumisión antes analizado, sí era necesario que la acreditante renunciara al fuero de su domicilio.
41. En consecuencia, se declara infundada la presente excepción de incompetencia por declinatoria número [REDACTED] interpuesta por [REDACTED] este último por sus propios derechos y en su carácter de administrador único de [REDACTED], cuyos datos de identificación han quedado precisados al inicio de esta resolución.
42. Por ello, se instruye al Secretario Auxiliar a fin de que remita, por los conductos debidos, testimonio de este fallo al juzgador de origen para los efectos legales a que hubiere lugar.
43. Asimismo, háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese la declinatoria como totalmente concluida.

II.D. SANCIONES ECONÓMICAS Y COSTAS

44. **Sanciones económicas.** Este tribunal no advierte que la incompetencia promovida se haya interpuesto sin razón y con el claro propósito de alargar o entorpecer el juicio, ya que el incidente no suspende el procedimiento. Motivo por el cual, no se impone la sanción del artículo 1097 del *Código de Comercio*.
45. Por otra parte, no pasa desapercibido el segundo párrafo del numeral 1118 inherente al enunciado cuerpo normativo, donde se establece que, en caso de que se declare infundada o improcedente una incompetencia, se aplicará al que la opuso una sanción pecuniaria en beneficio del colitigante; la cual, podrá ser de hasta sesenta días de salario mínimo

general en la zona respectiva; sanción que se aplicará siempre y cuando se compruebe que el incidente fue promovido de mala fe.

46. En tal tesitura, en aras de determinar si en este caso se actualiza dicha hipótesis, conviene precisar que la presentación de una cuestión de competencia, no puede ser considerada determinante de mala fe por ese solo hecho. La facultad para condenar al pago de las costas, cuando a juicio del tribunal se haya procedido con mala fe, debe ejercerse de manera prudente, examinándose los datos que arrojen las controversias y apreciarse la conducta procesal de la parte promovente. Ello, con la finalidad de determinar si sostuvo una pretensión injusta, a sabiendas de que lo era, con el deliberado propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de justicia.
47. En vista de lo expuesto, la interposición de la incompetencia de referencia no suspende el trámite del juicio principal, aunado al hecho de que la parte actora fue omisa en expresar alegato alguno sobre este particular. En conclusión, no existen elementos que nos indiquen, y mucho menos comprueben, que la cuestión accesoria en estudio se haya promovido de mala fe. Por tanto, en el caso concreto no es procedente aplicar sanción alguna.
48. **Costas.** Por otro lado, en relación con las costas, se debe tomar en cuenta la fracción V del artículo 1084 del *Código de Comercio*, que establece:

Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

[...]

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

49. Del primer párrafo del dispositivo transcrito se advierte que el legislador previó la condena en costas respecto de dos hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; o b) cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos en las fracciones del citado precepto legal.



SG01070141201700065602

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

50. Ahora bien, en el apartado reproducido se establece que para que proceda condenar al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que se hagan valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio, según sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J 43/2007, de rubro y texto siguientes:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO). Del primer párrafo del artículo 1084 del Código de Comercio se advierte que el legislador previó la condena en costas respecto de los hipótesis: a) cuando así lo prevenga la ley; y b) cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe; estableciendo la obligación del juzgador de condenar al pago de las costas en los supuestos descritos en las fracciones del citado precepto legal, los cuales han de tenerse como casos concretos en cuya actualización, conforme a la primera hipótesis referida, la ley prevé la condena respectiva. Así, acorde con la fracción V del citado artículo, se concluye que para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que hagan valer resulten improcedentes, al margen de que la improcedencia sea notoria o resulte del estudio de la demanda y de la ponderación de los elementos aportados al juicio, toda vez que para los efectos de dicho precepto legal no se requiere la concurrencia del elemento notoriedad, en tanto que se consideran improcedentes las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio.⁷

51. Sin embargo, de una nueva reflexión la Corte precisó que el término "improcedentes" a que se refiere la fracción V del artículo transcrito, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo.

⁷ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXV, junio de 2007. Página: 30. Tesis: 1ª. J.J.43/2007.

52. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.
53. En el caso concreto, [REDACTED] este último por sus propios derechos y en su carácter de administrador único de [REDACTED] promovieron la incompetencia por declinatoria ante el Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, misma que se admitió a trámite y de la cual tocó conocer al Pleno de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, según quedó precisado en los anteriores apartados del presente fallo.
54. En esas condiciones, se pone de manifiesto que la declinatoria fue legalmente promovida, tan es así que fue admitida y substanciada por esta superioridad, lo que evidencia que si bien no prosperó tal cuestión, es decir, que no se obtuvo una resolución favorable a los intereses del promovente, ello no significa que dicha excepción deba estimarse "improcedente" en los términos de la fracción V del dispositivo 1084, conforme a la interpretación que se hizo, puesto que la misma se tramitó y concluyó con la resolución que ahora nos ocupa.
55. Lo anterior implica que la excepción procesal de mérito, al estar prevista en la legislación mercantil, sí fue procedente; no obstante que por la desestimación de los argumentos vertidos al hacerla valer, su resolución no haya favorecido a los intereses de quien la promovió.
56. Sirven de apoyo la tesis jurisprudencial 9/2013 y los criterios que enseguida se reproducen:

COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070141201700065602

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

COMERCIO).”, sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término “improcedentes” a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.⁸

COSTAS. CONDENA POR LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO IMPROCEDENTE (INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO). El artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio establece que siempre será condenado en costas el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes. La interpretación que debe hacerse del término “recurso improcedente”, es en el sentido de que la ley se refiere a aquellas figuras procesales que se hacen valer, sin que estén previstas en el propio ordenamiento legal, contra alguna disposición de éste, o bien, en forma frívola y superflua, y no precisamente al hecho de que el recurso sea declarado infundado.⁹

COSTAS. LA DESESTIMACIÓN DE UNA PRETENSIÓN, EXCEPCIÓN, DEFENSA, RECURSO O INCIDENTE, NO GENERA NECESARIAMENTE LA CONDENA AL PAGO DE AQUÉLLAS, SUSTENTADA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. La interpretación gramatical, sistemática y conforme con la Constitución del citado precepto impide aceptar, que toda desestimación de una acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, conduzca necesariamente a una condena en costas, sobre la base del artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, porque, en primer lugar, la

⁸ Contradicción de tesis 292/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

⁹ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XV, enero de 2002. Tesis: I.4o.C.47 C. Página: 1277.

hipótesis descrita en ese precepto establece como requisito, la improcedencia de esos actos procesales (interpretación gramatical) la cual surge, cuando alguno de éstos no se formula conforme a derecho, bien porque el objeto de esos actos no se encuentra previsto en la ley, bien porque no se surtan presupuestos de admisibilidad, o condiciones previas para su tramitación, o bien, por su falta de aptitud legal para lograr la finalidad que se persigue en su planteamiento y, en segundo término, porque la propia fracción, al igual que las que le preceden (interpretación sistemática) tiende a poner de manifiesto la temeridad o la mala fe del litigante que, al hacer valer los indicados actos procesales, discute lo indiscutible, aduciendo una cuestión inviable, que el sentido común hubiera indicado que en modo alguno habría podido prosperar, de manera que pueda advertirse que esa parte haya tenido conciencia de esa situación y, aun así, la haya llevado adelante; por tanto, esta característica constituye un factor que debe tomarse en cuenta al aplicar esa disposición. Esta postura es más acorde con el artículo 17 constitucional (interpretación conforme con la Constitución) porque este precepto no condiciona el acceso a la justicia, al hecho de que quien acuda ante la autoridad jurisdiccional a dirimir una controversia obtenga una resolución favorable, es decir, el Constituyente no limitó tal garantía a aquellos sujetos que tuvieran la certeza ineludible de obtener un fallo próspero a su pretensión y mucho menos, que así quedara demostrado. Si se estimara que el simple vencimiento trae como consecuencia necesaria la condena al pago de las costas de la primera instancia, tal situación podría ser causa de una inhibición en el ejercicio del derecho, porque existiría la posibilidad de que por el temor a la condena en costas, un gobernado no utilizara el servicio público de impartición de justicia. Así lo consideraba ya José de Vicente y Caravantes, en su Tratado Histórico, Crítico Filosófico de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil (1856), donde expuso: "Según nuestro derecho, no basta que un litigante sea vencido en juicio, o que no pruebe sus acciones o excepciones para ser condenado en las costas, si por otra parte tuvo razón o justa causa para litigar. En tal caso, aunque se le condene en lo principal del juicio, no debe condenársele por el Juez en las costas; pues de lo contrario el temor de pagar éstas si no se podía hacer prueba plena retraería a los particulares de reclamar sus derechos y los abandonarían en poder del usurpador, como observa la glosa del cap. 5, tít. 14, lib. 2 de las Decretales. Cada litigante, en tal caso, paga solamente las suyas y la mitad de las comunes. Esta doctrina se apoya en la ley 8, tít. 22, Part. 3, que dice: 'empero, si el juez entendiere que el vencido se moviera por alguna derecha razón para demandar o defender su pleito, non ha por que mandar quel pechen las costas (al litigante vencedor).' En la 8, tít. 3. Part. 3, que al establecer, que si el demandado no probase las excepciones que hubiera propuesto, debe darle el juez por vencido de la demanda, no dice que le condene en costas, y respecto de la nueva Ley de Enjuiciamiento, en los arts. 331, 803, 836, 1,132 y 1,176, que al disponer que pronuncie el juez sentencia, en el juicio ordinario, de árbitros, de amigables componedores, de menor cuantía y verbales, no expresa que deba condenarse en costas al vencido, y en el 216, que previene pague los gastos que ocasione la conciliación, el que hubiere promovido, y los de las certificaciones el que las pidiere; lo que se entiende cuando no hubiese expresa condenación de costas, como en el caso del art. 309, por suponerse malicia en el litigante." Como se ve, no es válido aceptar que la sola desestimación, incluso por improcedencia, de cualquiera de los actos mencionados en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, trae consigo necesariamente la condena en costas, pues de admitir ese planteamiento, innegablemente se influiría en el ánimo del justiciable, quien se limitaría en el ejercicio de su derecho de acceso a la impartición de justicia ante el temor fundado de que, a pesar de tener una causa justa para litigar, en el caso de que no se acogiera su pretensión invariablemente se le condenara en costas, al



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070141201700065602

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

adoptarse, sin más, la teoría del vencimiento. Por tanto, es patente la necesidad de una ponderación de valores en la interpretación de la legislación procesal, en lo atinente a las costas, puesto que por una parte no deben crearse circunstancias que desalienten a los gobernados a utilizar el servicio público de impartición de justicia; pero por otra parte debe sancionarse a quien hace mal uso de ese servicio. Los criterios de temeridad y de mala fe de que se valen los preceptos que regulan la condena en costas, constituyen criterios de regulación adecuados para proteger los referidos valores, puesto que su uso adecuado, en modo alguno obstaculiza el derecho a acudir a los órganos jurisdiccionales y, al mismo tiempo, dan una pauta para sancionar a quien hace mal uso de los beneficios de la función jurisdiccional. En la exposición de motivos presentada por el Ejecutivo ante la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, se justificaron las reformas propuestas en cuanto al tema de las costas, sobre los argumentos siguientes: "... Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia. ..." Adicionalmente, si bastara que la autoridad jurisdiccional desestimara, incluso por improcedencia, alguno de los actos mencionados en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio, ya no tendrían caso las demás hipótesis contenidas en el Código de Comercio, respecto de tal institución. Así, no tendría razón de ser, por ejemplo, la fracción I del artículo 1084 del Código de Comercio, conforme a la cual siempre será condenado en costas, el que ninguna prueba rinda para demostrar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados. La regla general es que el litigante que no aporta pruebas al juicio, para demostrar las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su pretensión o su excepción resulta vencido (se tiene en cuenta que la ley prevé situaciones generales y ordinarias, puesto que en la práctica, de manera excepcional, puede darse el caso de que, en cumplimiento al principio de adquisición procesal, un litigante se aproveche de pruebas aportadas por el otro contendiente, gracias a lo cual resulte vencedor). Si se atiende a dicha regla general, el precepto no tendría razón de ser, porque su hipótesis estaría comprendida en la fracción V del artículo 1084 del Código de Comercio. Por tanto, no es suficiente que la autoridad jurisdiccional desestime la acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, para condenar, indefectiblemente en costas con fundamento en el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, porque es necesario que se encuentre satisfecho el presupuesto descrito en la propia norma, relativo a la improcedencia de esos actos y, adicionalmente, es preciso tomar en cuenta también los factores implícitos de temeridad y mala fe.¹⁰

57. Ahora bien, al no existir supuesto legal al que se ajuste el resultado del presente incidente, es dable analizar la temeridad o mala fe de los litigantes. Lo anterior tiene apoyo en la siguiente directriz:

COSTAS. APRECIACIÓN DE LA TEMERIDAD O MALA FE.- La facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando

¹⁰ Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XXVIII, octubre de 2008. Tesis: I.4o.C.149 C. Página: 2346.

en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos, para apreciar la conducta y lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, contrarios a la buena fe. Todo esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad.¹¹

58. De igual forma, resulta aplicable, por analogía, el criterio que se transcribe a continuación:

COSTAS. LA TEMERIDAD O MALA FE NO LA CONSTITUYE EL SIMPLE HECHO DE ALEGAR EN TORNO A LA EFICACIA DE PRUEBAS. *El hecho de promoverse un juicio, formular peticiones, ofrecerse pruebas o interponer recursos, no es lo que determina la temeridad o mala fe para los efectos del artículo 92 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; es decir, que no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento y la pronta y expedita administración de la justicia. Por ello, el simple hecho de que al formular agravios, el recurrente haya sostenido diversos puntos de vista en relación con la eficacia de la prueba pericial, no es suficiente para establecer la existencia de temeridad o mala fe, porque aunque no le hubiese asistido razón tal evento no revela la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento, sino que sólo refleja el punto de vista jurídico del litigante, en relación con cierto tópico.¹²*

59. Primeramente, es preciso mencionar que la facultad contenida en el referido dispositivo legal para condenar al pago de las costas, cuando a juicio del tribunal se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, examinándose los datos que arroje la controversia y la conducta procesal de la partes para determinar si sostuvieron una pretensión injusta, a sabiendas de que lo es, con el deliberado propósito de dilatar el procedimiento, es decir, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante para determinar si obró con el propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.

60. Así las cosas, al examinar la conducta y lealtad procesal de los contendientes en la tramitación del presente incidente, no se advierte por este Pleno que se hayan conducido con temeridad o mala fe. Lo anterior

¹¹ Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo IV. Tesis: 67. Página: 135.

¹² Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: I, abril de 1995. Tesis: IV.2o.1 C. Página: 137.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA



SG01070141201700065602

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

se estima así, ya que no se desprende que hayan presentado promociones que faltaren a la verdad y que tendieran a entorpecer el asunto. Tampoco existe escrito alguno con el propósito de entorpecer o dilatar el trámite ni la pronta y expedita administración de justicia, aunado a que no incurren en faltas de veracidad o en otros aspectos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento, ni contrarios a la buena fe.

61. Si bien es cierto existe el hecho de que al promover la cuestión de competencia en estudio, se sostuvo diverso punto de vista en relación con la competencia que resultó infructuoso; también lo es que ello no es suficiente para establecer la existencia de temeridad o mala fe, pues aunque no le hubiere asistido la razón, tal evento no revela la intención de entorpecer o dilatar el procedimiento, sino que sólo refleja el punto de vista jurídico de los interesados en relación con cierto tópico.
62. De ahí que, al no existir en el sumario elementos que comprueben que alguna de las partes procedió con temeridad o mala fe en la cuestión competencial en estudio, este órgano colegiado determina no hacer condenación especial a cargo de alguna de las partes sobre costas, por lo cual cada una deberá soportar las que se hubieren erogado con motivo de la tramitación de la declinatoria en estudio, de conformidad con el artículo 1082 del *Código de Comercio*.
63. Dota de fundamento a las consideraciones que anteceden la tesis siguiente:

COSTAS. TEMERIDAD O MALA FE. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ELLAS. Esta Tercera Sala ha sustentado tesis jurisprudencial número 133, visible a fojas 409 de la última compilación, en el sentido de que la facultad concedida al juzgador por la ley, para condenar al pago de las costas, cuando a su juicio se haya procedido con temeridad o mala fe, no es absoluta, sino que debe ejercitarse de manera prudente, tomando en cuenta los datos que arrojen las constancias de autos para apreciar la conducta y la lealtad procesal y percatarse de si el litigante ha hecho promociones inconducentes, si ha incurrido en faltas de veracidad o en otros actos semejantes encaminados a entorpecer o dilatar el procedimiento contrarios a la buena fe, y esto debe razonarse en la sentencia que imponga la condena en costas por temeridad, es decir, no es el mero hecho de promoverse un juicio, hacerse promociones, ofrecerse pruebas o interponer recursos lo que determina la temeridad o mala fe, sino que debe examinarse si ese juicio se promovió por quien sostiene una pretensión injusta a sabiendas de que lo es, si las promociones, pruebas o recursos intentados son inconducentes o en éstos se ha faltado a la verdad, con el deliberado propósito de entorpecer o dilatar el procedimiento; esto es, no debe examinarse el hecho en sí, sino la intención del litigante, para determinar si obró con el

*propósito de entorpecer la pronta y expedita administración de la justicia.*¹³

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundada la excepción de incompetencia por declinatoria número [REDACTED], interpuesta por [REDACTED] este último por sus propios derechos y en su carácter de administrador único de [REDACTED] parte demandada dentro del expediente judicial número [REDACTED] formado con motivo del juicio ejecutivo mercantil promovido por [REDACTED] en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de [REDACTED] Institución de [REDACTED] en contra de [REDACTED] del índice del Juzgado Séptimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado; en consecuencia.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Auxiliar de la Presidencia y del Pleno de este tribunal, a fin de que remita, por los conductos debidos, testimonio de este fallo al juez de origen, para los efectos legales a que hubiere lugar.

TERCERO. No es el caso aplicar a la parte incidentista las sanciones pecuniarias aludidas en los párrafos 44 a 47 de este fallo.

CUARTO. No se hace especial condenación en costas, por lo cual cada una de las partes deberá soportar las que hubiere erogado con motivo del trámite de la declinatoria, dadas las razones y fundamentos expuestos en los párrafos 48 a 63 de esta resolución.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

¹³ Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo: 109-114. Página 40.



SG01070141201700065602

BAJAS
SE DICTA SENTENCIA

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Notifíquese personalmente. Así lo resuelven y firman, por unanimidad de 15 quince votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Lo anterior, ante la fe del licenciado Óscar Seferino Castillo Abencerraje, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en suplencia del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este tribunal, que autoriza y da fe.

Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres.
Presidente.

Magistrado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez.

Magistrado Carlos Emilio Arenas Bátiz.

Magistrada María Inés Pedraza Montelongo.

Magistrada María Nancy Valbuena Estrada.

Magistrada Graciela Guadalupe Buchanan Ortega.

Magistrado José Patricio González Martínez.

Magistrado José Guadalupe Treviño Salinas.

Magistrado Genaro Muñoz Muñoz.

Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez.


Magistrado José Eugenio Villarreal Lozano.

Magistrado Angel Mario García Guerra.

Magistrado Juan Manuel Gárdenas González.


Magistrado Leonel Cisneros Garza.

Magistrado Enrique Guzmán Benavides.



Óscar Seferino Castillo Abencerraje.
Secretario de la Primera Sala Civil del Tribunal Superior
de Justicia del Estado, en suplencia del Secretario General
de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este tribunal.

La resolución que antecede se publicó en el *Boletín Judicial* número [REDACTED] del día 19 de febrero de 2018. Doy fe.



El Secretario.

Última hoja correspondiente a la sentencia pronunciada dentro de la incompetencia por declinatoria número [REDACTED] del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

7

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como reservada o confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en los artículos 2, 28, 29, 34, 35, 36 y 37 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.